



RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL N° 377-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 13 de diciembre de 2022

VISTO:



El Informe de Precalificación N° 042-2022-MDS/ST-PAD, de fecha 24 de noviembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en el cual recomienda la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Jaime Dilson Quispe Quispe, los actuados del Expediente N° 001-2018-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma constitucional y concordante al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-MDJH señala que: "El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento", y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidos en dicho procedimiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- | | |
|--|--|
| ❖ Nombre | : JAIME DILSON QUISPE QUISPE |
| ❖ DNI | : 42670762 |
| ❖ Domicilio | : Pasaje San Andrés Mz. A Lote N° 017
Mariano Melgar-Arequipa |
| ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta | : Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos
de la Subgerencia de Obras Públicas. |

II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Mediante Oficio N° 004-2018-OCI-MDS, recepcionado en fecha 10 de enero de 2018, la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-1313 sobre auditoría de cumplimiento realizada sobre la obra pública por



contrata "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de las calles locales del Pueblo Joven La Mansión I, distrito de Socabaya Arequipa, Arequipa".



El **Informe de Auditoría N° 002-2017-2-1313**, tuvo como objetivo general, establecer si el expediente técnico y el proceso de contratación para la ejecución de obra pública por contrata, se realizó de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales establecidas. Siendo que dentro de las observaciones realizadas se advirtió que, en la ejecución de obra, el contratista, requirió una ampliación de plazo por la causal de adicional de obra, la misma que contó con la aprobación del supervisor de obra; sin embargo las partidas adicionales, se ejecutaron bajo el argumento de omisiones en el expediente técnico, los cuales no registran trámite de requerimiento por parte del contratista, ni aprobación por parte de la entidad; no obstante, se aprobó la ampliación de plazo por 29 días calendario, situación que permitió la conclusión de la obra. Contraviniendo el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 165, 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente en ese momento); consecuente retraso e incumplimiento por mora, asimismo, la entidad dejó de percibir penalidades por S/. 214 003,30; lo cual se debió a la actuación de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes permitieron la aprobación de la ampliación de plazo pese a que la obra se encontraba retrasada desde la presentación de la valorización N° 2 hasta el momento de la culminación del plazo contractual.

Con **Memorando N° 009-2018-MDS/A-GM**, de fecha 24 de enero de 2018, la Gerencia Municipal deriva a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-1313 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de implementar las recomendaciones del referido Informe.

Siendo que **Informe N° 013-20218-MD/ST-PAD**, de fecha 26 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica remite el informe de precalificación recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Jaime Dilson Quispe Quispe.

Mediante la **Resolución de la Sub Gerencia de Obras Públicas Órgano Instructor N° 01-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP**, del 26 de marzo de 2018, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a Jaime Dilson Quispe Quispe, quien en su calidad de Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos de la Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos de la Unidad de Obras Públicas de Obras Públicas (durante el periodo comprendido entre el 14 de julio del 2015 al 29 de febrero del 2016) habría incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, ya que a través del Informe N° 270-2018-MDS/A-GM-GDUR/OP/EyP-UF, del 3 de diciembre del 2015, otorgó la conformidad al pago del 100% del monto contractual a favor del formulador del Expediente Técnico "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Pateonal de las Calles Locales del Pueblo Joven La Mansión O, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", pese a no ser su función; sin embargo, omitió consignar en dicho informe, los requerimientos de ampliaciones de plazos y las demoras en el cumplimiento de los plazos toda vez que fue de su conocimiento mediante Provedo N° 2445 de fecha 07 de julio del 2015 y siendo que con su informe contribuyó al trámite de pago de la elaboración del Expediente Técnico, pese a que las observaciones realizadas al mismo fueron presentadas con una demora de veintiún (21) días calendario, contribuyendo al pago del íntegro de la prestación.

Mediante la **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 162- 2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH**, del 24 de agosto de 2018, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar a Jaime Dilson Quispe Quispe, con la medida disciplinaria de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la falta imputada y prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



El 18 de septiembre de 2018, Jaime Dilson Quispe Quispe interpuso **recurso de reconsideración** contra Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 162-2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH. Siendo que, mediante la **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 207-2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH**, del 17 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, por no haberse formulado argumentos que puedan modificar la decisión adoptada.

El 13 de noviembre de 2018, Jaime Dilson Quispe Quispe interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 207-2018-MDS/AGM-OAD-URRHH, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado. Siendo que con el **Oficio N° 097-2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH**, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada. Por lo que, a través de los **Oficios N° 16870 y 16871-2018-SERVIR/TSC**, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

Posteriormente, con **Resolución N° 002691-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre de 2018**, la primera sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución de la Sub Gerencia de Obras Públicas Órgano Instructor N° 01-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, del 26 de marzo de 2018, de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 162-2018-MDS/A-GMOAD-URRHH, del 24 de agosto de 2018, y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 207-2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH, del 17 de octubre de 2018; emitidas por la Sub Gerencia de Obras Públicas y la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Siendo que en su segundo artículo dispuso **retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica**, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor JAIME DILSON QUISPE QUISPE, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Finalmente, con **Informe N° 720-2022-A-GM-GSA-URRHH**, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, deriva el presente expediente a la Secretaría Técnica para proseguir con lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal de SERVIR; señalando que la **Resolución N° 002691-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**, fue notificada el 26 de diciembre de 2018 mediante casilla electrónica a la Entidad, de lo que tuvo conocimiento en mérito a que efectuó el recojo de determinados expedientes del Tribunal de SERVIR, siendo que revisados los expedientes devueltos por SERVIR verificó que desde **la notificación de la Resolución N° 002691-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala que es de 26 de diciembre de 2018, no ha sido leída la referida resolución hasta el 16 de noviembre de 2022**, adjunta cargo de notificación y cargo de lectura de información.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.



Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Así, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé lo siguiente:

*"La **competencia para iniciar procedimientos** administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (Subrayado y resaltado agregado)

A su vez, el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:





"Artículo 97.-

(.)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Cabe señalar también que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 00002 -2021-SERVIR-GPGSC se señala:

"2.7. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.8. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (.)" (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -entre otros- concluye lo siguiente:

"(.) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe"

Así el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

"3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de



tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.



Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho". (Subrayado y resaltado agregado)

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción

Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que señala:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)".

Sobre ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, precisa que:

"2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio



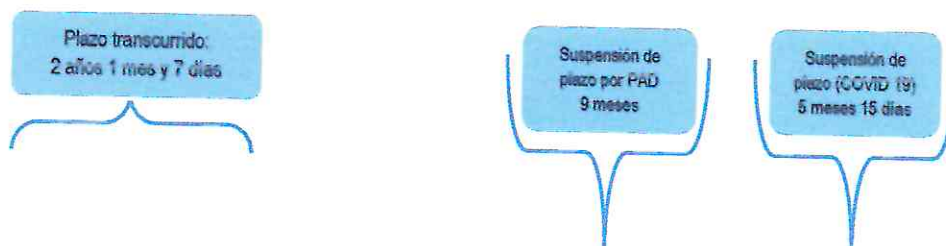
de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252¹ del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la LSC.

2.25 En tal sentido, la referida **reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva** (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, **deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.**

2.26 Por otro lado, resulta menester señalar que si luego de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad recién tomara conocimiento material de la falta (mediante recepción documental), **corresponderá realizarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde dicho momento, siempre que no haya transcurrido el referido plazo de los tres (3) años**." (Subrayado y resaltado agregado)

De los plazos de prescripción en el caso en concreto:

Señalada la normativa respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que en el presente expediente, si bien es cierto que se inició el procedimiento mediante **Resolución de la Sub Gerencia de Obras Públicas Órgano Instructor N° 01-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP**, del 26 de marzo de 2018, también es cierto que con **Resolución N° 002691-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de la Sub Gerencia de Obras Públicas Órgano Instructor N° 01-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, del 26 de marzo de 2018, disponiendo **retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica**; de este modo al declararse la nulidad de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción se reanudó (conforme a la normativa antes señalada), por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en principio corresponde hacer un control de los plazos de prescripción, el cual se detalla a continuación:



¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:
"Artículo 252.- Prescripción

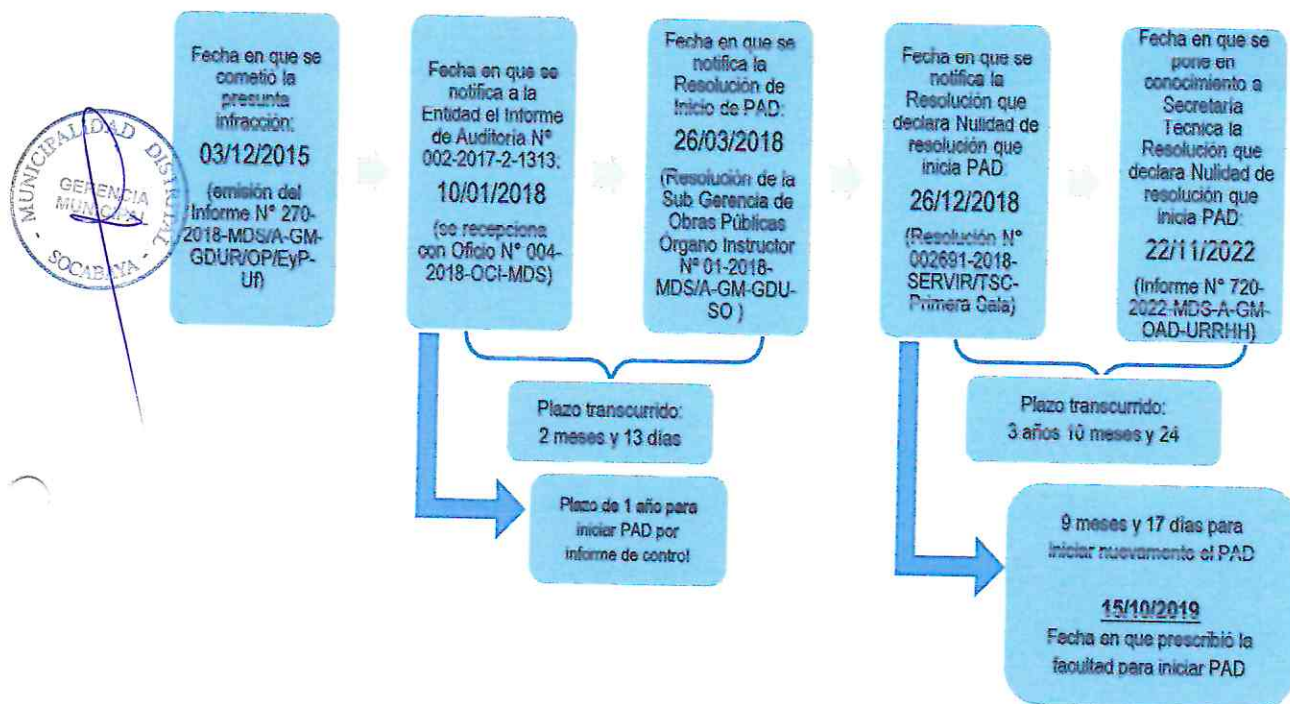
(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)"

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
"Procedimiento Sancionador

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (...)"



Conforme se advierte del cuadro anterior, si bien la presunta infracción se realizó en fecha 03/12/2015 se entiende que respecto del plazo general (3 años) al 10/01/2018 se inicia un nuevo plazo de 1 año al haberse notificado el Informe de Auditoría en dicha fecha; por lo que desde el 10/01/2018 hasta el inicio del PAD (26/03/2018) han transcurrido 2 meses y 13 días (del plazo para iniciar PAD), siendo que desde 28/03/2018 se suspende por el inicio del PAD, posteriormente el plazo se reanuda desde el día siguiente de la notificación de resolución que declara la nulidad de resolución de inicio de PAD esto es desde el 27/12/2018 por lo que desde esta fecha, se tenían 9 meses y 17 días para iniciar nuevamente el PAD, plazo que vencía indefectiblemente 14/10/2019. Consecuentemente, al 22/11/2022 fecha en la que se deriva a esta oficina el presente expediente a fin de emitir informe de precalificación la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jaime Dilson Quispe Quispe había prescrito.

IV. DE LA AUTORIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Así también, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su artículo 10, lo siguiente: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."



Sobre ello, cabe señalar que el Informe Técnico N° 771- 2019-SERVIR/GPGSC, señala que: "2.4(.) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. 2.5 Como se advierte, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Municipales, sobre el Gerente Municipal."

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a esta Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de esta Entidad, declarar de oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Jaime Dilson Quispe Quispe quien al momento de los hechos ejercía el cargo de Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos de la Unidad de Obras Públicas, por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, ello por haber transcurrido el plazo de ley, debiendo archivar los actuados del presente proceso.

SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al servidor Jaime Dilson Quispe Quispe, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ego. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL